



1700-45

RESOLUCION N°

1308 18 ABR. 2022

**"POR EL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA
AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 3376/2008"**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG, en ejercicio de las facultades y funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado bajo el número de Consecutivo 5496 de fecha 08 de Septiembre de 2008, presentado por el señor GERMAN ZAPATA HURTADO, en su calidad de representante legal de la Empresa C-I. Tequendama S.A. solicita intervención ambiental a fin de que se impartan órdenes y medidas requeridas para atender el derrame de ACPM ubicado en la Finca Ariguaní Predio " El Loro" del Poliducto Pozo Ayacucho de Propiedad de ECOPETROL, kilómetro 113+200 m. Esta tubería de dos pulgadas de diámetro, se encuentra a dos metros de profundidad del suelo. (FI-1)

También se manifiesta que además del derrame palpable existe un área de afectación de los canales de riego y drenaje y lotes de cultivos de Palma de Aceite certificado en sostenibilidad RSPO y orgánicos, al igual forma existe la probabilidad de afectación de obras hídricas cercanas, como el Rio Ariguaní.

Que mediante Auto N° 1231 de 09 de Septiembre de 2008, se admite la solicitud y se ordena la práctica de una visita de Inspección ocular para verificar los posibles perjuicios causados y si existe infracción sobre las normas ambientales.

Que en atención a lo ordenado se emitió informe Técnico de fecha 11 de septiembre de 2008, el cual textualmente expresa:

ANTECEDENTES.

"El día 7 de septiembre fui comisionado por el Dr. Ismael Gómez Yoli Subdirector de Ordenamiento y Desarrollo del Patrimonio Ambiental, para realizar una visita de inspección al predio Ariguaní, con el propósito de verificar la presunta fuga en el poliducto de ECOPETROL el cual pasa por dicho predio.

La hacienda Ariguaní es de propiedad del grupo DAABON, y se encuentra ubicada en el corregimiento de La Loma del Bálsamo, Municipio de Algarrobo, aproximadamente a 2 horas desde la ciudad de Santa Marta por la vía Troncal de Oriente.



1700-45

RESOLUCION N° 1308 - 18 ABR. 2022

"POR EL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 3376/2008"

El predio tiene aproximadamente 1.100 hectáreas de terreno de las cuales 1.050 se encuentran establecidas en cultivo de Palma Africana orgánica, según informan los representantes de la empresa DAABON.

DESARROLLO DE LA INSPECCION.

En el predio fui atendido por el ing. Agrícola Cristian Arrieta, funcionario de DAABON y Alfredo Suárez, funcionario de ECOPETROL quienes me condujeron al sitio donde se habían presentado los hechos.

En el área se pudo evidenciar una excavación realizada por ECOPETROL con el propósito de ubicar la fuga en la tubería del poliducto y realizar el respectivo encamisado pertinente, según información para esta actividad se necesitaron 6 personas y una retroexcavadora Daewod Doosan 225 LCV.

La fuga se detectó en una tubería de 12", ubicada aproximadamente a unos 2 metros de la solera de un canal principal de riego donde se presentó la emergencia. Lo manifestado hasta el momento por el personal de ECOPETROL es que el derrame se pudo ocasionar por una posible perforación antigua que cedió. El derrame se presentó el día jueves 4 de septiembre y la fuga como tal fue controlada aproximadamente a las 11:30 p.m. del día viernes 5 de septiembre. Luego de esto se comenzó a trabajar en la recolección del producto.

Posteriormente iniciamos un recorrido por el área afectada, determinándose así que la mayor afectación se produjo en los lotes 1L y 12L los cuales se encuentran establecidos en palma africana. El material derramado fue un "Diésel Ecológico" importado con una concentración de azufre menor a los 500 p.p.m.

Según información del funcionario de DABOON el lote 1L tiene un área total de 12.8 hectáreas, de las cuales el área afectada visible es de aproximadamente 1.84 hectáreas. El lote 12L tiene un área total de 15.39 hectáreas de las cuales la zona afectada visible es de aproximadamente 2.26 hectáreas, pero es posible que esté comprometida el resto de área de los lotes señalados.

En el momento de la fuga el producto fue a dar al canal principal de riego ubicado cerca del poliducto, conduciéndose a los canales secundarios y luego se dispersó a los lotes



1700-45

RESOLUCION N°

1308

18 ABR. 2022

"POR EL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 3376/2008"

con cultivo de Palma Africana donde se evidencio un marchitamiento de la cobertura vegetal bajo el cultivo compuesto por kudzu, pasto, malezas varias. Se observó además la muerte de algunas especies de invertebrados principalmente insectos y anélidos (lombriz de tierra). Hasta el momento no se logró observar desde el punto de vista visual marchites o cualquier trastorno fisiológico en el cultivo de palma.

La longitud de los canales de riego principal y secundarios es de aproximadamente 1.000 metros.

El área total afectada visiblemente es de aproximadamente 5.0 hectáreas, incluyendo los canales de riego.

Se pudo evidenciar que el hidrocarburo llego a un canal de drenaje natural que vierte sus aguas al río Ariguani, lo que hace posible que este haya llegado al río produciéndole contaminación.

El día 10 de septiembre se realizó una nueva visita al sector la cual fue solicitada por DAABON los cuales expresaron que puede estar comprometida más área y que sería bueno confrontar esto con los funcionarios de ECOPETROL y CORPAMAG. Las conclusiones y recomendaciones de esta segunda visita quedan contenidas en este mismo informe.

OBSERVACIONES:

- Se observó que la Empresa ECOPETROL de manera coordinada con DAABON viene ejecutando una serie de actividades con el fin de contener y reparar los daños causados por el derrame de diésel en la sección L de la Hacienda Ariguani. • La Empresa ECOPETROL viene realizando la recolección del material derramado en los canales de riego, para lo cual se establecieron barreras de contención sobre los canales y facilitar de esta forma la recogida del producto con motobomba y de manera manual.*
- La empresa ECOPETROL ha delimitado con una cinta el área afectada en el lote 12L, para lo cual contrató 26 personas adicionales a las personas con las que ya contaba para completar de esta manera unas 40 personas para las labores de descontaminación de aguas y suelo. La descontaminación del suelo se realiza con cal hidratada que es un material usualmente empleado por ellos en casos similares.*



1700-45

RESOLUCION N° 1308 8 ABR. 2022

"POR EL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 3376/2008"

- Se realizaron calicatas en zonas donde se presentó el derrame con el fin de obtener muestras de suelos que permitan evaluar el grado de contaminación de los mismos e igualmente se tomó muestra del agua que llegó a los lotes.
- Limpieza del lote 12L el cual tenía zonas contaminadas, para la limpieza se cortó el pasto a ras. Esta actividad se llevó a cabo con 24 personas. Luego se procedió a la descontaminación de un porcentaje del área afectada en el lote 12L, realizando la remoción de la capa superficial del suelo y aplicando cal hidratada al mismo.
- Se empezó a descontaminar el canal de drenaje primario de la sección L para la cual se está utilizando un equipo denominado Skimmer el cual consiste en una bomba de vacío que separa por medio de unos rodillos la fase acuosa de la del combustible, en esta actividad hay 7 operarios trabajando.

CONCLUSIONES:

1. Para saber hasta dónde llegó la afectación hay que realizar análisis de suelo en varios sectores de los lotes comprometidos y lotes contiguos. Los resultados de los análisis deberán ser puestos a consideración de CORPAMAG.
2. El derrame de hidrocarburo afectó los recursos naturales de agua, suelo, flora (cultivo de palma de aceite, microfauna y microflora del suelo, aire atmosférico (emisiones de hidrocarburos), cuyos grados de afectación deberán ser identificados de manera precisa y valorada cuantitativamente por parte de la empresa ECOPETROL.
3. La empresa ECOPETROL viene realizando actividades de descontaminación de aguas y suelo dentro de las áreas afectadas con el derrame". (Fl. 6-16)

Que mediante auto No. 1280 de fecha 19 de septiembre de 2008, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, se dispuso a iniciar proceso sancionatorio en contra de la empresa ECOPETROL, por la presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables, consistente en un derrame de combustible del poliducto Ayacucho — Pozos colorados, a la altura del predio denominado "Hacienda Ariguani", ubicado en el Corregimiento de La Loma del Bálsamo, Municipio de Algarrobo. Concretamente en lo relacionado con lo establecido



1700-45

RESOLUCION N° 1308

18 ABR. 2022

**"POR EL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA
AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 3376/2008"**

en los literales a), f), j) del artículo 8° del Decreto ley 2811 de 1974 y decreto 1541 del 1978. (Fl. 21-28)

Que mediante oficio radicado en esta Corporación bajo el consecutivo No. 7074, de fecha noviembre cinco (05) de dos mil ocho (2008), el Doctor José Eduardo Barreneche Ávila, en calidad de apoderado especial de C.I. Tequendama S.A., según poder que anexa, solicita ser parte en el proceso sancionatorio antes mencionado, toda vez que el derrame se produjo en predios de la sociedad que representa. (Fl. 117)

Que el artículo 69 de la ley 99 de 1993, expresamente establece: "DEL DERECHO A INTERVENIR EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES. Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales" Que en virtud de lo establecido en el artículo transcrito, aunado al interés legítimo que le asiste al peticionario, esta Corporación procedió a reconocer como TERERO INTERESADO a C.I. Tequendama S.A., dentro del trámite administrativo sancionatorio iniciado mediante auto No. 1534 de 2008.(Fl. 136-138)

Que encontrándose dentro del término legal, el doctor BORIS OÑATE DONADO, notificado personalmente el día 06 de octubre de 2008 del auto que inicia proceso sancionatorio, en calidad de apoderado de la presunta infractora, quien anexó poder especial debidamente otorgado, presentó su escrito de descargos dentro de la actuación administrativa en cita, radicado en esta Corporación bajo el consecutivo No. 6609 de fecha 20 de Octubre 2008. (Fl. 53-114)

Que en el memorial de descargos, acápite de peticiones fue solicitado, que se libre de responsabilidad ambiental alguna a ECOPETROL S.A. Por haber cumplido y seguido el procedimiento ambiental requerido Plan de Contingencia para el control de la situación.

En el acápite de pruebas fue solicitado que se tuvieran como tal las aportadas al expediente así como los siguientes documentos que fueron anexados:



1700-45

RESOLUCION N°

1308

28 ABR. 2022

"POR EL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 3376/2008"

"Documentales"

- Copia del informe del derrame de hidrocarburos de fecha 06 de septiembre de 2008.
- Respuesta a petición formulada por C.I TEQUENDAMA. S.A de fecha 01 de Octubre de 2008, • Informe parcial de la atención del derrame de hidrocarburos y lo derivados.
- Detalle de manos de obra realizadas e insumos aplicados con su respectivo valor.
- Respuesta a requerimientos efectuados por Corpamag dentro del expediente 3376
- Fotografías tomadas durante las labores de contaminación.

Oficios

Se oficie al departamento administrativo de mantenimiento de líneas y Tanques Área Note de ECOPETROL S.A, ubicado en el Km.10 vía Ciénaga, Sector de Pozos Colorado, Santa Marta. Teléfonos 4320014, 4320015. Fax 4320018, para que remita la siguiente información: A) Copia de informes realizados con posterioridad a la presentación de los presentes descargos. B) Copia de los resultados que llegare a emitir el Instituto Colombiano de Petróleo sobre las muestras tomadas en el predio en cuestión.

Testimoniales

Pido se recepcionen testimonios de las siguientes personas a fin de que declaren sobre los hechos relacionados con la investigación que aquí se menciona: 1. ALIRIO BAUTISTA CARO, en su condición de Coordinador Mantenimiento de Líneas de ECOPETROL.

2. AFREDO JOSE SUAREZ RIOS, en su condición de Supervisor de Mantenimiento de Líneas de ECOPETROL. 3. HORACIO ORDOÑEZ, en su condición de Soldador de Departamento de Mantenimiento de Líneas de ECOPETROL. 4. RAMON BENAVIDES DE VEGA, en su condición de Ingeniero Residente de la firma contratista Termotecnia Coindustrial S.A.

Inspección ocular

Solicito se practique sobre la finca " Ariguani", Predio el Loro ubicada en el corregimiento de la Loma Del Bálsamo, Municipio de Algarrobo, Magdalena, con el fin de determinar el estado del predio afectado.



1700-45

RESOLUCION N° 1308 18 ABR. 2022

**"POR EL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA
AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 3376/2008"**

Pericial

Solicito que a través de un laboratorio debidamente certificado o en proceso de certificación de acuerdo con la Ley, para que se practique u monitoreo o tomas de muestras para efecto de seguimiento sobre el área afectada en el predio en cuestión.

Por lo anterior, a través de auto 1416 de 2008 la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, admitió los descargos presentados, decretó la práctica de pruebas solicitadas, negando la prueba testimonial, toda vez que no fue posible determinar si la prueba es admisible con la simple manifestación de que los testigos depondrán sobre los hechos que trata la actuación administrativa. (Fl. 191-196)

Que mediante oficio de fecha diciembre diecinueve de dos mil ocho, radicado a esta Corporación bajo el consecutivo No. 8103 (Fl. 199), el señor Alirio A. Bautista Caro, obrando en calidad de profesional de mantenimiento de líneas y tanques pozos colorados de Ecopetrol S.A., allega como respuesta al requerimiento anterior, el plan de descontaminación del área afectada, la valoración de impactos ambientales generados por el derrame de combustible en el predio y el primer monitoreo a las variables ambientales afectadas por el derrame, admitiendo la Corporación dicha documentación a través del Auto No. 1760 de fecha 22 de diciembre de 2008. (Fl. 223)

Que mediante oficio de fecha noviembre doce de dos mil ocho, radicado a esta Corporación bajo el consecutivo No. 7323, el señor Alirio A. Bautista Caro, obrando en calidad de profesional de mantenimiento de líneas y tanques pozos colorados de Ecopetrol S.A., allega a esta Corporación, informe de caracterización fisicoquímica de las muestras de suelo, lodos y aguas tomadas en el kilómetro 113+200 del poliducto Pozos Colorados – Ayacucho, Finca Ariguaní, realizado por el Instituto Colombiano del Petróleo (ICP), admitiendo la Corporación dicha documentación a través del Auto No. 1573 de fecha 19 de noviembre de 2008. (Fl. 225)

Que el señor Juan Carlos Dávila Abondano, en calidad de gerente general de C.I. Tequendama S.A., mediante oficio de fecha noviembre doce (12) de dos mil ocho (2008), radicado en esta Corporación bajo el consecutivo No. 7400 de fecha dieciocho (18) de los corrientes, manifiesta que la finca Ariguaní, propiedad de la empresa C.I. Tequendama S.A., posee un área de 1640 hectáreas, de las cuales 1026 están cultivadas con palma de aceite orgánico certificado y otra gran parte son áreas de conservación natural; y que las calicatas preparadas para el control y seguimiento



1700-45

RESOLUCION N° 1308
18 ABR. 2022

"POR EL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 3376/2008"

técnico ambiental, evidencian la presencia de sustancias de tipo combustible (DIESEL), lo que implica que aún continúa la afectación de los cultivos de palma de aceite orgánico y otras especies de plantas presentes en las áreas perturbadas.

Que en virtud de lo anterior, solicita de manera urgente la visita de inspección de un funcionario especialista de CORPAMAG, que verifique y emita un concepto ambiental formal, por lo que ofrece su apoyo en lo que se requiera técnica y/o logísticamente. (fl. 290)

Corpamag, expide el auto No. 1575 de 19 noviembre del 2008, ordenando una visita de inspección ocular al predio afectado por el derrame con el fin de determinar el estado actual de afectación, así como el avance en el proceso de recolección del material derramado y la descontaminación en general.

"CONCEPTO: *En el predio fui atendido por el ing. Agrícola Cristian Arriata, ing. Agrónomo Miguel Guzmán y la Ing. Ambiental Carolina Torrado, funcionarios de DAABON.*

Posteriormente iniciamos un recorrido por el área que fue afectada, donde se produjo la mayor afectación lotes 1L y 12L los cuales se encuentran establecidos en palma africana. En el lote 1L el cual es el más cercano al punto donde se produjo la fuga se pudo evidenciar en los canales secundarios manchas de hidrocarburos y en la plantación adyacente al canal principal las palmas presentan marchitez y amarillamiento lo cual no es común en el cultivo y se nota algún tipo de patología, además en esta área se percibe un fuerte olor a hidrocarburo. También se pudo observar que en la misma área empieza a renacer con buen desarrollo foliar, numerosas plantas herbáceas y leguminosas que son especies que se caracterizan como cobertura vegetal del suelo en el cultivo de palma africana.

En el lote 12L, el cual fue el más afectado ya que el combustible se dispersó por el área, se pudo observar que la palma africana la cual se encuentra en una edad de 5 a 6 años, se halla con quemazón en sus hojas bajas y amarillamiento en hojas superiores. También se pudo observar que en este lote ha empezado a renacer numerosas plantas tales como pasto, leguminosas y otras especies.



1700-45

RESOLUCION N°

1308



ABR. 2022

"POR EL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 3376/2008"

Luego nos trasladamos al canal natural donde llegan todas las aguas de los canales principal y secundario, sitio donde la empresa ECOPETROL había colocado el Skimmer y una trampa, y se pudo observar en este canal manchas del hidrocarburo en el cuerpo de agua en pequeñas cantidades.

Según información del Ing. Miguel Guzmán, funcionario de DAABON, el lote 12L era utilizado también por la empresa para el pastoreo del ganado, pero desde que ocurrió el derrame no han podido ingresar el ganado al lote.

También expone la empresa DAABON que es importante tener en cuenta la pérdida de la fruta de los lotes afectados, ya que por efectos de calidad orgánica de la fruta y teniendo en cuenta los aspectos de las certificaciones orgánicas del aceite producido por la empresa, esta fruta no se puede utilizar por temor de que se encontrase trazas de hidrocarburos y metales pesados, por esta razón han decidido cosechar, transportar y pesar esa fruta aparte y realizar un seguimiento del proceso.

Según funcionarios de la empresa DAABON, ECOPETROL ya terminó con el proceso de recolección del material derramado y la descontaminación.

De otro lado, analizando la información expedencial recibida recientemente se anota que la Corporación recibió la siguiente documentación relacionada:

- Aporte para que haga parte del proceso, el reporte de resultado de diciembre 02 del 2008 expedido por el Laboratorio de Consultas Industriales de la escuela de Química de la Universidad Industrial de Santander que contiene parcialmente la información que se había solicitado en el memorial de fecha 1 de diciembre del 2008.
- Copia del concepto técnico No. 139 de fecha 13 de febrero de 2003, emanado por el Ministerio del Medio Ambiente, el cual fue solicitado por CORPAMAG en su oficio No. 557 de fecha 19 de febrero de 2009.
- Copia del informe de caracterización físicoquímica de las muestras de suelo, lodos, y aguas tomadas en el Km. 113+200 del poliducto Pozos Colorados — Ayacucho, Finca Ariguani, realizado por el Instituto Colombiano del Petróleo.
- Informe inicial, parcial y final de la atención del derrame de hidrocarburos, aportado por la empresa ECOPETROL
- Plan de descontaminación del área afectada, aportado por la empresa ECOPETROL.



1700-45

RESOLUCION N° 1308

18 ABR. 2022

"POR EL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 3376/2008"

• Aporte en medio magnético Copia del Plan de Manejo Ambiental del Poliducto Ayacucho-pozos Colorados, solicitado por CORPAMAG en su oficio No. 259 de fecha 27 de enero del 2009.

- CONCLUSIONES:**
1. Que en el expediente se encuentran toda una información técnica relacionada con el incidente del derrame de hidrocarburo en la Finca Ariguaní, así como los documentos de análisis de los impactos ambientales ocasionados a los Recursos Naturales de agua, suelo y flora.
 2. Vale destacar que DAABON señala que no obstante las labores de remoción y evacuación del hidrocarburo derramado, a la fecha aún persisten muestras evidentes de su presencia en los predios de la Finca Ariguaní.
 3. Es evidente deterioro del cultivo de Palma Africana presente en los lotes afectados por el derrame, que evidencia marchites y quemazón progresivo de su follaje.
 4. De acuerdo con la legislación pertinente corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, la determinación de los aspectos fitosanitarios, edáficos e hídricos relacionados con la viabilidad de la utilización del suelo para los fines de cultivo y cosecha de Palma Africana en los lotes afectados, lo mismo que valorar la afectación producida y sus perspectivas a futuro.

Por lo tanto se recomienda solicitar la intervención del Instituto Colombiano Agropecuario ICA para lo anteriormente señalado. (Fl. 290-295)

Que en visita de control y seguimiento (Fl. 372-373) realizada al sitio de la infracción ambiental en fecha 15 de octubre de 2020, por el profesional especializado Katrin Pinto Acosta, se evidenció lo siguiente:

"DESCRIPCION DE LA VISITA:

El día 15 de octubre de 2020 se realizó visita de inspección a la finca Tequendama con el fin de verificar el estado de las zonas donde se generó afectación por el derrame de crudo en el año 2008.

El recorrido en campo se realizó en compañía del señor Julián Castro, quien funge como supervisor de la finca. Cabe anotar, que la persona no conocía mucho sobre el tema tratado debido a que este accidente ocurrió hace aproximadamente 12 años. Sin embargo, se logró realizar el recorrido cerca de las zonas comprometidas en el derrame



1700-45

RESOLUCION N°

1308 8 ABR. 2022

"POR EL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 3376/2008"

de ACPM. Donde se evidenció que los lugares afectados se encuentran revegetalizados y fue de difícil acceso transitar por la zona, siendo que la maleza se encontraba muy alta para seguir el recorrido a pie.

Se realizó la respectiva revisión documental aportada por la Empresa ECOPETROL S.A., donde se observan los trabajos de recuperación y evaluación de las zonas afectadas, permitiendo así verificar que se tuvieron en cuenta medidas de atención oportuna y cumplimiento ante esta eventualidad.

Así las cosas, se procede a emitir el respectivo concepto técnico según la información aportada:

CONCEPTO TÉCNICO:

Con la finalidad de atender lo requerido en el Expediente No. 3376. La Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG, procedió a realizar visita de control y seguimiento a proceso sancionatorio de la empresa Ecopetrol S.A. Donde se evidenció que las zonas afectadas durante el accidente se encuentran recuperadas y subsanadas.

RECOMENDACIONES 1. Se recomienda a la oficina jurídica de la Subdirección de Gestión Ambiental acoger la información aquí presentada para sus fines pertinentes. Se realice el cierre y se archive el Expediente 3376.

2. El solicitante recibe notificación física en la dirección: Carrera 1 No. 22-58 Piso 11 — Edif. Bahía Centro, a las líneas telefónicas 4212582 — 4213691 y al correo electrónico info@bio.daabon.com.co

Que en virtud del debido proceso establecido en el artículo 29 de nuestro ordenamiento superior, es preciso entrar a analizar la pertinencia de continuar con el trámite administrativo relacionado con una posible afectación o infracción a las normas ambientales. En el caso que no se presente ninguna infracción ambiental se estimará conveniente por esta Corporación, archivar las presentes actuaciones, para lo cual se emite el presente acto administrativo fundamentado en las disposiciones de orden Constitucional y legal, que se indican a continuación:



1700-45

RESOLUCION N° 1308

18 ABR. 2022

"POR EL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 3376/2008"

FUNDAMENTOS LEGALES

COMPETENCIA

Que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sobre todo el territorio continental y marino, en concurrencia con las competencias legales que otras autoridades tengan en la administración, gestión y uso del suelo y de los bienes públicos en Colombia.

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG, conforme al artículo 23 de la Ley 99 de 1993, es una autoridad ambiental de carácter público, creada por la Ley, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargada por Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el área geográfica donde se ubica los presuntos daños es dentro de los límites territoriales del Departamento del Magdalena, razón por la cual es competencia de esta autoridad.

Que el Director General, es el funcionario competente funcional para proferir este acto administrativo, dictar las órdenes administrativas y técnicas que en derecho correspondan, decretar pruebas y direccionar el curso de la indagación preliminar.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que previo a resolver el presente asunto, conviene hacer las siguientes precisiones de orden fáctico, técnico y jurídico, siendo necesario analizar lo relacionado con la posible ocurrencia del fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria.

Teniendo en cuenta que la situación irregular que dio lugar a las presentes diligencias, fue el derrame de ACPM ubicado en la Finca Ariguaní Predio " El Loro" del Poliducto Pozo Ayacucho de Propiedad de ECOPETROL, kilómetro 113+200 m, y además de este, existió un área de afectación de los canales de riego y drenaje y lotes de cultivos



1700-45

RESOLUCION N°

1308

18 ABR. 2022

"POR EL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 3376/2008"

de Palma le Aceite certificado en sostenibilidad RSPO y orgánicos, al igual forma existe la probabilidad de afectación de obras hídricas cercanas, como el Rio Ariguani

Que el legislador para la iniciación y desarrollo de los procedimientos sancionatorios derivados de la infracción a las disposiciones en materia ambiental, quiso unificar su criterio y orientar su desarrollo procesal a través de un mecanismo o norma de carácter especial, como es la prevista para la declaratoria de la caducidad de la facultad sancionatoria.

Que en la actualidad el régimen sancionatorio ambiental está previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual previó en el artículo 10 un término de caducidad de la facultad sancionatoria de 20 años, contados desde el momento de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción, no obstante este término no puede aplicarse al presente asunto, como quiera que la acción generadora de la imputación ocurrió con anterioridad a la expedición de la norma en mención.

Así las cosas, el presente trámite sancionatorio inició y se impulsó bajo el imperio del Decreto 1594 de 1984, el cual definía el proceso sancionatorio en los artículos 197 y subsiguientes.

Sin embargo, es importante considerar que este régimen en ninguno de sus apartes contemplaba la figura de la caducidad administrativa o de la prescripción, lo cual llevó a la administración a aplicar ante el vacío normativo respecto del tema de caducidad, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual dispone:

"ARTICULO 38.- CADUCIDAD RESPECTO DE LAS SANCIONES. *Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*

Aunque el artículo 79 del Decreto 3930 de 2010, derogó el Decreto 1594 de 1984 (salvo sus artículos 20 y 21), en virtud del artículo 40 al final de la Ley 152 de 1887 modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 y de la especialidad y jerarquía de la Ley 1333 de 2009 (art. 64), se concluye que la presente actuación debe culminar su trámite al amparo del Decreto 1594 de 1984.



1700-45

RESOLUCION Nº

1308

18 ABR. 2022

"POR EL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 3376/2008"

Lo anterior encuentra sustento en el principio de legalidad a que alude al artículo 29 superior, según el cual *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes"*, el cual armoniza con lo previsto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, la cual dispone que *"las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que entran a regir, sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieran comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones"*.

Que partiendo de lo expuesto anteriormente, la Corporación procederá a determinar si se cumple con los presupuestos legales para declarar la caducidad de la acción sancionatoria.

El hecho generador de la investigación, se considera como una conducta de ejecución instantánea, bajo la observancia de las reglas y criterios establecidos en la doctrina y la jurisprudencia, tal y como lo señala el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, C.P: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA en su proveído número: 11001-03-24-000-2007-00013-00, como se analiza:

"Aunque la norma antes citada no establece cuál es el momento a partir del cual debe contarse el término para efectos de la caducidad. sino que señala simplemente que es a partir del momento en que se produjo el acto que pueda ocasionar la sanción, jurisprudencialmente se ha sostenido que la norma de caducidad contenida en el artículo 38 del C.C.A. corresponde a la regla general por lo que en consecuencia, existen algunas excepciones en las cuales se debe atender ciertos criterios dependiendo, por ejemplo, si se trata de un hecho de ejecución instantánea o de ejecución permanente para lo cual cabe enunciar el concepto de uno y do otro:

Tipos de conducta instantánea: Son aquellos en los que la realización del comportamiento descrito se agota en un solo momento esta categoría puede comprender tipos de mera conducta (...) **Tipos de conducta permanente:** son aquellos en los que el comportamiento del agente se prolonga en el tiempo de tal



1700-45

RESOLUCION N°

1308

18 ABR. 2022

"POR EL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 3376/2008"

manera que su proceso consumativo perdura mientras no se ponga fin a la conducta' (...)"

En este mismo sentido el Consejo de Estado mediante providencia No. 20316 de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Hernán Andrade Rincón, ha precisado:

" (...) la doctrina ha diferenciado entre (1) daño instantáneo o inmediato y (2) daño continuado o de tracto sucesivo: por el primero se entiende entonces aquel que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo y que si bien produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro él como tal existe únicamente en el momento que se produce (...) en lo que respecta al (2) daño continuado o de tracto sucesivo se entiende por aquel que se prolonga en el tiempo sea de manera continua o intermitente.

Se insiste la prolongación en el tiempo no se predica de los efectos de este o sus requiere de los perjuicios causados sino del daño como tal (...)"

Que en el presente caso se observa que la situación que motivó el inicio de este trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, se desprende del oficio presentado por el señor GERMAN ZAPATA HURTADO, admitida mediante auto No. 1231 del 09 de septiembre de 2008, ordenándose la práctica de la visita técnica para verificar los hechos denunciados, la cual fue atendida y se emitió concepto técnico el día 11 de septiembre de 2008, en la cual se verificó el derrame de hidrocarburos y que este afectó los recursos naturales de agua, suelo, flora (cultivo de palma de aceite, microfauna y microflora del suelo, aire atmosférico (emisiones de hidrocarburos), además de que la empresa ECOPETROL realizó actividades de descontaminación de aguas y suelo dentro de las áreas afectadas con el derrame.

Que al tenor del artículo 38 del C.C.A., la facultad sancionatoria de la Corporación caducó, pues transcurrieron más de tres (3) años desde el momento en que la Corporación verificó la conducta reprochable (visita técnica del día 07 de septiembre de 2008, que se plasmó en el Informe Técnico de fecha 11 de septiembre de 2008, sin que se hubiese proferido por parte de la Corporación decisión de mérito al respecto.

Hechas tales precisiones resulta oportuno que en la parte resolutive del presente acto administrativo se declare la caducidad de la facultad sancionatoria con que cuenta la



1700-45

RESOLUCION N°

1308

18 ABR. 2022

"POR EL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 3376/2008"

Corporación, promovida dentro del presente expediente a través del Auto 91280 de fecha 19 de septiembre de 2008, en contra de la empresa ECOPETROL, conforme a los argumentos expuestos.

Como consecuencia de lo anterior, habida cuenta de que la declaratoria de caducidad comporta la terminación de la actuación administrativa y teniendo en cuenta que el procedimiento especial sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, no dispuso en particular sobre el Archivo de las diligencias cuando quiera que se han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del Proceso Sancionatorio, es necesario acudir a lo establecido en los artículos 47 a 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Procedimiento sancionatorio administrativo); sin embargo, dichas disposiciones tampoco definen el Procedimiento a seguir para efectos de proceder al archivo de las diligencias en el estado antes indicado, lo que dejaría como norma aplicable las definidas en el procedimiento general administrativo, dada la categoría administrativa de esta clase de actuaciones, norma que a la postre tampoco fijó el alcance del proceso de archivo para estas actividades objeto de estudio.

De acuerdo con lo anterior, ante falta de regulación expresa en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre la misma materia, debemos dar aplicación al Artículo 306 Ibidem, el cual precisa que en los aspectos no regulados en este estatuto se acudirá a lo previsto en el Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de las actuaciones administrativas.

En virtud de lo anteriormente examinado, es procedente darle aplicación a lo previsto en el artículo 122 del Código General del Proceso, que establece: "El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso". En el presente caso, el fenómeno extintivo de la caducidad que se declarará hace necesario que, una vez en firme este acto administrativo se archive el expediente.

En mérito de lo expuesto,

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
Conmutador: (57) (5) 4380200-4380300 – Celular: 322 3972273
www.corpamaq.gov.co - email: contactenos@corpamaq.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

RESOLUCION N° 1308 18 ABR. 2022

"POR EL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 3376/2008"

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la potestad sancionatoria de los hechos relacionados con el Proceso Sancionatorio Ambiental iniciada por auto 1280 de fecha 19 de septiembre de 2008, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar el archivo definitivo del expediente sancionatorio ambiental iniciado por auto 1280 de fecha 19 de septiembre de 2008, identificado por el expediente 3376 y por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, una vez en firme el mismo.

ARTICULO TERCERO.- Comunicar el presente acto administrativo a ECOPETROL S.A.

ARTÍCULO CUARTO.- Ordénese la publicación de la parte dispositiva del presente proveído en la página Web de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

18 ABR. 2022

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FRANCISCO DÍAZ GRANADOS MARTINEZ
Director General

Elaborado por: Hugo Salcedo *HS*
Vo. Bo. Eliana Toro *ET*
Revisó: Humberto Díaz/Mariacruz Ferrer *MF*
Aprobado por: Alfredo M. *AM*
Exp. 3376.

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
Conmutador: (57) (5) 4380200-4380300 – Celular: 322 3972273
www.corpamaq.gov.co - email: contactenos@corpamaq.gov.co